



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00229-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo:

1° Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión exhaustiva de las facturas electrónicas aportadas se determina que en las mismas no concurren los requisitos consagrados en la normatividad para que dicho documento ostente la categoría de título valor.

En consideración a lo anterior, el artículo 442 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 ibídem, como son: **i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta. **2.** Contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. **3.** Identificación del adquiriente. **4.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **5.** Fecha y hora de generación. **6.** Contener la fecha y hora de expedición. **7. entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "Documento validado por la DIAN"** **8.** indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, **9.** El valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta. **10.** La forma de pago. **11.** El Medio de pago. **12.** indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), cuando corresponda. **13.** la discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), Impuesto

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 06 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos. **14.** La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes. **15.** El Código Único de Factura Electrónica (CUFE). **16.** La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta". **17.** El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. **18.** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. **FELE216, FELE 239, FELE273, FELE308, FELE334, FELE358, FELE381 Y FELE402**, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumento pueda tenerse como título valor, pues nótese que los documentos carecen de: **(i)** La fecha de recibo de la factura (numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio). **(ii)** No obra constancia del estado de pago (numeral 3 artículo 774 del Código de Comercio) **(iii)** No obra constancia de la entrega de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación al adquirente en el que se consigne "documento validado por la Dian" (Numeral 7 del artículo 11 Resolución 000042 de 2020) **(iv)** Si bien se especifica que el pago es a crédito, no se establece su plazo. (Numeral 10 del artículo 11 Resolución 000042 de 2020) **(v)** El Código QR no permite ser escaneado con el fin de verificar la validez del documento (numeral 16 del artículo 11 Resolución 000042 de 2020. **Aunado**, la Factura **FELE273** carece **(i)** de la denominación de ser factura electrónica de venta (numeral 1 Resolución 000042 de 2020) **(ii)** No establece la calidad de agente retenedor del impuesto a las ventas (numeral 12 Resolución 000042 de 2020) **(iii)** No indica el código CUFE.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE: Negar** el mandamiento de pago solicitado con base en facturas electrónicas de venta No. FELE216, FELE 239, FELE273, FELE308, FELE334, FELE358, FELE381 Y FELE402 por **Liverpool Seguridad Ltda.** contra **Agrupación de Vivienda Quintas de Tierrabuena Etapa 3 A y 4 B Propiedad Horizontal** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7a8723be0658334f634762b1c6c25ebfb26a6eb3e766f66f6732b2f414040**

Documento generado en 03/06/2022 07:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>